



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

IpiALES – Nariño, veintidós (22) de octubre dos mil veinticinco (2025)

TUTELA No: 5235631040012025-00381-00
ACCIONANTE: ANDREA DEL CARMEN ERAZO TERAN
ACCIONADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
DERECHO V: TRABAJO, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO
Auto I.: No. 2025-247

La señora ANDREA DEL CARMEN ERAZO TERAN, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.012.093, presenta acción de tutela, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y debido proceso.

Revisado el expediente se constata que la solicitud de amparo reúne los requisitos mínimos formales exigidos para su procedencia y que este Despacho debe conocer de la misma, conforme a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, por lo que resulta pertinente admitir su trámite.

En igual sentido, luego de la lectura atenta e integral del escrito de tutela y sus anexos, se advierte la necesidad de vincular de manera oficiosa al trámite de la presente actuación constitucional a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TECNICA SANTO TOMAS, y a la señora AIDA JOHANA YEPEZ TREJO - PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta los supuestos fácticos de la tutela, las competencias y división funcional, motivo por el cual eventualmente serían dichas personas frente a las cuales se disponga las órdenes de amparo constitucional.

De igual manera se dispondrá la vinculación de los participantes que conforman la lista de preseleccionados dentro del proceso de selección provisional de Docente Orientador para el Establecimiento Educativo I.E. TECNICA SANTO TOMAS del municipio Gualmatan Nariño identificado con el Código N° 105301, el cual fue ofertado por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, a través del Sistema Maestro del Ministerio de Educación nacional; para que esta labor se realice a través de las entidades accionadas.

Para el efecto se ORDENARÁ al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, para que de manera urgente e inmediata publiquen en sus respectivas páginas web, la demanda de tutela 5235631040012025-00381-00 interpuesta por la señora ANDREA DEL CARMEN ERAZO TERAN, al igual que la información de la presente actuación, a efectos de surtir la correspondiente notificación. Además, alleguen al presente trámite, comprobante de la publicación de la notificación efectuada.



Ahora, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales cuando se adviertan la urgencia y necesidad de intervenir transitoriamente, con el fin de precaver que: (i) se violen derechos fundamentales de manera irreversible, o que (ii) se ocasionen graves e irreparables daños, especialmente al interés público.

En el caso bajo estudio, la medida provisional pedida se circunscribe a que se ordene la suspensión temporal de nombramiento en la vacante descrita anteriormente.

Al verificar el caso particular, considera el despacho que la medida provisional solicitada al momento no resulta procedente, teniendo en cuenta que las medidas provisionales no tienen por objeto anticipar o condicionar el sentido del fallo, por el contrario, sirven como una herramienta excepcional cuando el juez constitucional advierta una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental que amerite la intervención inmediata.

La petición, objeto de análisis no comporta un riesgo de tal urgencia que, de esperarse el trámite preferente y expedito de la acción de tutela, se ocasione un perjuicio irremediable, además de que resulta ser la pretensión principal de la misma, la cual debe entrarse a resolver después del trámite y recolección de pruebas.

Ello por cuanto, la pretensión debe ser objeto de un estudio más pormenorizado, debido a que como se enunció en la acción de tutela, la accionante no es la única afectada, además que, de emitirse una decisión antelada, se podría entrar en tensión con otros derechos fundamentales de terceros, como el de la educación de sujetos de especial protección constitucional.

En igual sentido, se considera necesario desarrollar por completo el trámite de tutela para poder adoptar la decisión que en derecho corresponda, por ende, no es posible acceder a la medida, amen que, de no ser así, al adoptar dicha medida provisional se estaría resolviendo de fondo el asunto planteado en la solicitud de amparo; por lo tanto, al no reunirse los requisitos exigidos, se negará.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE IPIALES – NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por la señora ANDREA DEL CARMEN ERAZO TERAN, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

SEGUNDO: A fin de que intervengan en el presente asunto las personas naturales o jurídicas que tengan interés en las resultas del proceso, o se vean comprometidas con las mismas, vincúlese a las siguientes personas:



- INSTITUCIÓN EDUCATIVA TECNICA SANTO TOMAS
- AIDA JOHANA YEPEZ TREJO - PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
- PARTICIPANTES QUE CONFORMAN LA LISTA DE PRESELECCIONADOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE DOCENTE ORIENTADOR PARA LA I.E. TECNICA SANTO TOMAS DEL MUNICIPIO GUALMATAN NARIÑO IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO 105301.

TERCERO: Entérese de la admisión de la presente acción de tutela a las accionadas y las vinculadas, a quienes se les correrá traslado de la solicitud de amparo por el término de dos (02) días hábiles, para que ejerzan en debida forma sus derechos de defensa y contradicción, y se pronuncien respecto de las pretensiones de la parte accionante, so pena de que se tengan por ciertos los hechos expuestos en el correspondiente libelo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Se anexará copia de este auto, la demanda y anexos.

CUARTO: Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, se dispone lo siguiente:

1. Tener como prueba documental la aportada con el libelo de tutela.
2. Dentro del trámite tutelar practíquese cuanta prueba resulte necesaria.
3. De ser necesario escuchar en declaración a la parte accionante.
4. Solicítese a los accionados información sobre:
 - a.-) Los hechos y particularidades que motivaron la acción de tutela.
 - b.-) Además, se harán conocer las gestiones y determinaciones que sobre este particular caso se han tomado, en cualquier campo y a través de las dependencias a su cargo.
 - c.-) Allegar las resoluciones, actos administrativos y demás soportes documentales y normativos que rigen la convocatoria docente.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada, conforme lo expuesto en precedencia.

SEXTO: De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, NOTIFÍQUESE este proveído a la parte accionante, a las accionadas, y vinculadas haciendo uso del medio tecnológico más expedito y eficaz.

Conforme a lo enunciado líneas arriba, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, deberán realizar una publicación en la página Web oficial, por el término de un (1) día, a efectos de surtir la correspondiente notificación de los preseleccionados de la convocatoria N° 105301. Además, allegar al presente trámite, el comprobante de la publicación de la notificación efectuada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior dese cuenta inmediata para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNAN DARIO APRAEZ NARANJO
Juez Primero Penal del Circuito de Ipiales